



Libertad y Orden

*República de Colombia**Rama Judicial***JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
BELLO – ANTIOQUIA****DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MILVEINTIUNO**

Proceso: SUCESION
Causante: LUIS ALBERTO ATEHORTUA MADRID
Radicado 2013 464

En escrito anterior manifiesta el apoderado de los interesados, solicita reposición y en subsidio apelación del auto del 3 de mayo del año en curso, por el cual se negó la solicitud por ser improcedente.

Sustenta, su pedimento en el sentido de que el Juzgado negó la comisión a la autoridad competente a fin de que realice la entrega únicamente del inmueble de la calle 51A N° 43-25, primer piso, de esta ciudad y el cual se encuentra ocupado por la señora ALBA LUCIA TORO PALACIO, que el inmueble consta de dos pisos, la segunda planta se encuentra arrendada y en ese sentido le asiste al Despacho toda la razón, habida cuenta que este se encuentra rentado y el primer piso, este no se encuentra en arrendamiento, sino que se encuentra ocupado por la que dice ser la compañera permanente del causante. Este inmueble no se encuentra dado en arrendamiento y el Juzgado no se ha pronunciado respecto a esta situación.

Por todo lo anterior solicita al Despacho que de tramite al último memorial radicado ante este mismo y se comisione para la entrega del inmueble objeto de dicha solicitud.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso: "*Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de*

*Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten...***. (subrayas fuera de texto).

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanca, en su obra Código General del Proceso, Parte General, pág. 778, señala: "...es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, es que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación..."

El despacho se sostiene en los argumentos esbozados en auto del 15 de marzo del año en curso, en lo referente que al terminar la existencia bien sea del arrendador, comodatario o en este caso que no se sabe la calidad en que ostenta el inmueble, la señora Alba Lucia Toro Palacio, quien manifestó haber convivido con el señor Luis Alberto Atehortua Madrid, continua vigente en cabeza de otra persona, que será aquella a quien se transmita la propiedad del inmueble después del fallecimiento del propietario, y como consecuencia de ese hecho.

Por tanto, si sobreviene la muerte arrendador, comodatario, el contrato de arrendamiento o uso o préstamo, sigue su curso, lo que implica que las obligaciones derivadas de ese contrato se deben seguir cumpliendo, ya que en este caso el contrato no muere con los contratantes.

Por lo anterior, el despacho concluyó en dicha providencia: "**Ahora con relación al inmueble distinguido con el número 43-25 primero piso, el cual está ocupado por la señora Alba Lucia Toro Palacio, quien dijo estar allí en calidad de compañera del causante, también deben acudir los herederos adjudicatarios a presentar la correspondiente acción respectiva para la entrega del mismo.**"(Subrayas fuera de texto).

En conclusión, no se repondrá el auto recurrido y no se concede el recurso de apelación, ya que no está contemplado en el artículo 321, ni en las demás normas señaladas en el Código General del Proceso.

El Juzgado SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO,

RESUELVE:

- 1.** No reponer el auto recurrido, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** No se concede el recurso de apelación por no estar contemplado en el artículo 321 y demás normas del CGP.

NOTIFIQUESE

**MARIO ANRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**

Firmado Por:

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02a2eb2ef1edb19a2b3d9acf126736bea2d08fb3dee00d3310
32d20787f55289

Documento generado en 19/05/2021 08:56:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a